

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE REVISIÓN
RAD: 68-679-2214-000-2021-00044-00**

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

San Gil, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Se decide por el Tribunal la solicitud de Suspensión (sic) de la audiencia programada para el próximo miércoles veinticinco (25) de mayo, realizada por el apoderado de la demandante en Revisión.

ANTECEDENTES

1. Se encuentra en trámite recurso extraordinario de revisión, propuesto por María Elena Carreño León contra la Sentencia

proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara el seis de diciembre de dos mil diecinueve (2016), dentro del proceso verbal de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de dominio radicado 2019-0026-00, siendo demandante Viviana Cáceres Puerto contra María Elena Carreño León y demás personas desconocidas e indeterminadas, representados por curador Ad litem doctora Martha Consuelo Guarín Patiño, en audiencia de practica de pruebas.

2. Mediante memorial del 18 de mayo de 2021, el apoderado de la recurrente en revisión Avelino Calderón Rangel, solicitó el aplazamiento mínimo de dos meses debido a la intervención quirúrgica que se le practicó el pasado 13 de mayo, en la fundación Cardiovascular de Colombia. El día de ayer solicita suspensión (sic) del proceso con fundamento en el artículo 159 del CGP.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde al Magistrado ponente pronunciarse en torno a la solicitud de aplazamiento a la audiencia de continuación de práctica probatoria, sin embargo, se observara que, lo procedente es la interrupción del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 159 del C.G.P.

Ciertamente, las causales por las cuales es procedente la interrupción de un proceso, están contempladas en dicha normatividad y específicamente en el numeral 2 establece:

“2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes...”

Como quiera que es sustento fáctico se ajusta a la causal en orden a interrumpir el proceso se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y se trajo al proceso prueba de la cirugía e historia clínica que le fue practicada al abogado Doctor Calderón Rangel, además de que ni se ha revocado el poder ni ha sido sustituido, se hace necesario ordenar la interrupción por el termino solicitado del aplazamiento.

La interrupción del proceso surtirá efectos a partir de la notificación de ésta providencia conforme a lo reglado en el inciso 2° del artículo 159 del C.G.P.

Manténgase el proceso en la secretaría del Tribunal hasta cuando la causal que dio origen a la interrupción del proceso perdure.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

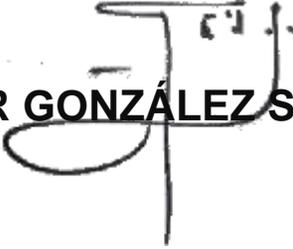
RESUELVE

Primero: ORDENAR la interrupción del proceso conforme a la solicitud elevada por el Doctor Calderón Rangel apoderado de la recurrente en revisión, a partir de la notificación de ésta providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Manténgase el proceso en la secretaría del Tribunal por el tiempo que dure la interrupción del mismo.

NOTIFIQUESE.

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".